



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación.

Expedientes: TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

Parte Actora: [REDACTED]
[REDACTED] y Partido Político MORENA.¹

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/336/2021 y el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/123/2021, promovidos por [REDACTED]
[REDACTED]² y el Partido Político MORENA³, en contra de la resolución
emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

¹ Los accionantes no autorizaron la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

² En calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas.

³ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Participación Ciudadana⁴, que declaró administrativamente responsables a los accionantes por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normativa electoral en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/DEOFICIO/040/2021;

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención es específico.)

I. Proceso Electoral Local Ordinario

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de

⁴ En lo subsecuente la responsable y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

⁵ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.**

sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

c) Presentación de la queja o denuncia. El trece de mayo, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, hizo de conocimiento a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, sobre la existencia de propaganda en espectaculares colocados en lugares prohibidos en el referido municipio; sancionados por el artículo 194, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Investigación preliminar. Mediante memorándum número IEPC.SE.DJyC.1063.2021, de trece de mayo, el encargado de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que conforme a sus atribuciones y a través de acta circunstanciada certificara la existencia de la propaganda denunciada.

En ese sentido, mediante memorándum número IEPC.SE.UTOE.421.2021, del mismo trece de mayo, el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió al encargado de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, ambos del IEPC, el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC.SE/UTOE/XXVI/363/2021, levantada por personal adscrito a dicha unidad, el mismo trece de mayo.

e) Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de catorce de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, admitió la denuncia iniciada de oficio en contra de los accionantes y emplazó a los denunciados.

f) Medida cautelar. En diverso proveído de catorce de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, decretó procedente la imposición de la medida cautelar en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares número IEPC/PE/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/031/2021, iniciada de oficio dentro del Procedimiento Especial Sancionador en contra de los accionantes.

g) Acto impugnado. El diecisiete de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/DEOFICIO/040/2021, en la que determinó administrativamente responsables a los hoy impugnantes, respecto de la colocación de propaganda prohibida por la normativa electoral. La cual fue notificada a los impugnantes, vía correo electrónico el veinticuatro de junio siguiente.

f) Medios de impugnación. El veintiuno de junio, el ciudadano [REDACTED] y el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEPC, promovieron ante la Oficialía de Partes del IEPC, Juicio Ciudadano y Recurso de Apelación, respectivamente, en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

II. Trámite Administrativo y Jurisdiccional.

a).- Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

b).- Trámite Jurisdiccional.

b.1) Recepción de las demandas y anexos. El veinticinco de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado los informes circunstanciados signados por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y los escritos de interposición de los medios de impugnación que nos ocupan.

b.2) Turno. En auto del mismo veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **1)** Tuvo por recibido los medios de impugnación; **2)** Ordenó formar y registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021; **3)** Decretó la acumulación de los expedientes por considerar que existía conexidad entre ellos; **4)** Remitió los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia de los mismos. Lo que se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/1024/2021 y TEECH/SG/1025/2021, signados por la Secretaria General de este Tribunal.

b.3) Radicación y admisión. En proveído de veintiséis de junio, la Magistrada Instructora, entre otros: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes en cita; **2)** Radicó los expedientes en su ponencia con las mismas claves de registro; **3)** Tomó en consideración la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal y ordenó continuar con la sustanciación de los expedientes en el TEECH/JDC/336/2021; **4)** Ordenó la no publicación de los datos personales de los accionantes; y **5)** Admitió a trámite los medios de impugnación para su sustanciación.

b.4) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de catorce de septiembre, la Magistrada Ponente, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

b.5) Cierre de instrucción. En proveído de veintidós de septiembre, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó tunar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que los accionantes controvierten una resolución emitida el diecisiete de junio del año en curso, por el Consejo General del IEPC, en un Procedimiento Especial Sancionador.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 17, 62, 63, 69, 70, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Segunda. Legislación aplicable.

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos⁷,

⁷ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**⁸.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**⁹, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en

⁸ En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

⁹ Para posteriores citas Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹⁰, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹¹, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

¹⁰ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹², se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹³, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus

¹² Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno,¹⁴ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, los presentes asuntos son susceptibles de ser resueltos a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Acumulación.

En acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud de que los accionantes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/123/2021 al TEECH/JDC/336/2021.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios Local, toda vez que los accionantes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEECH/RAP/123/2021 al TEECH/JDC/336/2021, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copias certificadas de esta sentencia a los autos del expediente TEECH/RAP/123/2021.

¹⁴ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Quinta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en los asuntos que nos ocupan se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de Procedibilidad¹⁵.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales constan el nombre de los actores y sus firmas autógrafas; los domicilios para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que los accionantes aducen les fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los presentes medios de impugnación, fueron promovidos de forma oportuna. Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y notificado a

¹⁵ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.**

los accionantes a través de correo electrónico el veinticuatro de junio siguiente, y si los medios de impugnación fueron presentados ante la Oficialía de Partes del IEPC, el veintiuno de junio, es decir, antes de que los mismos fueran notificados a los accionantes, es evidente que los medios de defensa fueron presentados de forma oportuna.

c).- Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para controvertir la resolución impugnada, habida cuenta de que acuden para impugnar la determinación que recayó al Procedimiento Especial Sancionador, porque la consideran contraria a Derecho, aunado a que en autos obra copia certificada del formulario de aceptación de registro de Candidatura a favor del ciudadano [REDACTED], que lo acredita como tal y en lo que respecta al partido denunciado, de la página oficial del IEPC, se advierte que en efecto el ciudadano [REDACTED], funge como Representante Propietario del Partido Político MORENA, lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios Local. Aunado a que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados¹⁶ reconocen la personería de los accionantes.

d).- Interés jurídico. Los accionantes tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación en que se actúa, dado que controvierten la resolución de diecisiete de junio del año actual, emitida por el Consejo General del IEPC, por la que se les declara administrativamente responsables por la colocación de

¹⁶ Consultable a fojas 003 de los expedientes TEECH/JDC/363/2021 y TEECH/RAP/123/2021, respectivamente.

propaganda en lugares prohibidos por la normativa electoral, controversia de la cual fueron parte denunciada.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación de los medios de impugnación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida.

Séptima. Estudio de Fondo

1.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

En los asuntos que nos ocupan, la **pretensión** de los impugnantes, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución dictada el diecisiete de junio del presente año, emitida por el Consejo General del IEPC, mediante la cual se les declaró como administrativamente responsables de la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normativa electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

La **causa de pedir**, consiste en que los actores consideran que la resolución fue indebidamente fundada y motivada y carece de congruencia, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, la resolución impugnada fue emitida en contravención a la normatividad aplicable y debe revocarse o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho y por tanto deba coinfirmarse.

2.- Resumen de Agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por los accionantes resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno a los demandantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁷, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, los agravios esgrimidos por los impugnantes, se resumen de la manera siguiente:

a) Actor del expediente TEECH/JDC/363/2021.

a.1) Que el acto por el cual se le señala como responsable no fue realizado por él ni por el Partido Político MORENA, tal y como lo señaló en el momento procesal oportuno, cuestión que la responsable no tomó en consideración al momento de emitir la resolución.

a.2) Que la responsable no acredita con el acta circunstanciada que le sirve como única prueba en el procedimiento, la existencia

¹⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.**

de propaganda electoral fijada en espectaculares, pues no se especifica cómo determinó que la propaganda contaba con las dimensiones métricas para considerarla como tal, acorde a lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; por lo que en la referida acta no existen elementos suficientes para determinar que la propaganda se trate de un espectacular.

a.3) Que la autoridad responsable atribuye a Jorge Arturo Acero Gómez, la violación al artículo 194, numeral 1, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que para ello, realice el análisis de los elementos o exponga los razonamiento lógicos jurídicos con los que logró acreditar que la propaganda en estudio, efectivamente se trata de propaganda fijada en equipamiento urbano, bastidores o mamparas, elementos carreteros o ferroviarios, accidentes geográficos, reservas naturales, terrenos baldíos, monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, árboles o arbustos; limitándose la responsable a reiterar la imputación sin acreditar como en el caso se actualizan dichas hipótesis.

a.4) Que la responsable no consideró que la propaganda estuvo expuesta únicamente un día, por lo que indebidamente consideró que la misma generó un impacto a un gran número de electores, ya que para llegar a tal conclusión la responsable debió de realizar un estudio para saber con exactitud el número de personas que transitan diariamente por los lugares en donde fue encontrada la propaganda, para saber en realidad el impacto que la misma pudo tener, lo que no aconteció en el caso.

a.5) Que la sanción impuesta resulta excesiva e incongruente, puesto que la responsable calificó la falta como levísima, en razón que generó un impacto mínimo por la temporalidad que estuvo expuesta, por tanto le correspondía como sanción una amonestación pública, no obstante lo anterior, la responsable le impuso una multa excesiva y contradictoria consistente en \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos) tanto a él como al Partido Político MORENA.

b) El Partido Político Actor del expediente TEECH/RAP/123/2021, hizo valer los siguientes agravios.

b.1) Que en el momento procesal oportuno el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] y el Partido Político MORENA, manifestaron que no ordenaron, exhortaron, contrataron, confeccionaron, ni celebraron personalmente o a través de terceros, contrato alguno para colocar propaganda en lugares no permitidos por la legislación electoral, cuestión que la responsable no tomó en consideración al emitir la resolución impugnada.

b.2) Que la responsable atribuye al Partido Político MORENA, la culpa invigilando, por la supuesta violación al artículo 194, numeral 1, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que para ello, haya realizado el análisis de los elementos, o haya expuesto los razonamientos lógico jurídicos con los que logró acreditar que la propaganda en estudio, efectivamente se trata de propaganda fijada en equipamiento urbano, bastidores o mamparas, casas habitación, elementos carreteros o ferroviarios, accidentes geográficos, reservas naturales, terrenos baldíos,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, árboles o arbustos; limitándose la responsable a reiterar la imputación sin acreditar como en el caso se actualizan dichas hipótesis.

b.3) Que la responsable no acredita con el acta circunstanciada que le sirve como única prueba en el procedimiento, la existencia de propaganda electoral fijada en espectaculares, pues no se especifica en ella, cómo determinó que la propaganda contaba con las dimensiones métricas para considerarla como tal, acorde a lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; por lo que en la referida acta no existen elementos suficientes para determinar que la propaganda se trate de un espectacular.

b.4) Que la responsable no consideró que la propaganda estuvo expuesta únicamente un día, por lo que indebidamente consideró que la misma generó un impacto a un gran número de electores, ya que para llegar a tal conclusión la responsable debió de realizar un estudio para saber con exactitud el número de personas que transitan diariamente por los lugares en donde fue encontrada la propaganda, para saber en realidad el impacto que la misma pudo tener, lo que no aconteció en el caso.

b.5) Que la sanción impuesta resulta excesiva e incongruente, puesto que la responsable calificó la falta como levísima, en razón que generó un impacto mínimo por la temporalidad que estuvo expuesta, no obstante le impuso una multa consistente en \$44, 810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos), tanto al ciudadano Jorge Arturo Acero Gómez como al Partido Político que representa.

b.6) Que la responsable al determinar el monto de la sanción señala que "debe considerarse la capacidad o las condiciones socioeconómicas del infractor "advirtiendo de autos la responsable, que del expediente técnico de la solicitud de registro de la candidatura del ciudadano [REDACTED], con la que acredita su capacidad económica, le fincan una sanción pecuniaria, lo que resulta incorrecto, ya que al calificar la conducta como levísima el referido ciudadano y el Partido Político no debieron ser sancionados de manera económica.

Resulta evidente para esta Resolutora, que son idénticos los agravios expuestos por ambos impugnantes, no obstante se estudiarán las manifestaciones planteadas por cada uno, por lo que, se considera pertinente estudiar conjuntamente las alegaciones contenidas en los incisos **a.1) y b.1)**, enseguida los agravios reseñados en los incisos **a.2) y b.3)**, posteriormente los señalados en los incisos **a.3) y b.2)**; consecutivamente los agravios descritos en los incisos **a.4) y b.4)**, y finalmente los contenidos en los incisos **a.5), b.5) y b.6)**, relativas a la falta de exhaustividad de la resolución, la indebida valoración probatoria, así como, la falta de pruebas para sancionar a los inconformes y la vulneración al principio de congruencia; pues de ser fundados sería suficiente para la revocación de la resolución impugnada; enseguida, de ser necesario, se procederá con el resto de los motivos de disenso.

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁸, que establece que

¹⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

3.- Estudio del caso.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que las alegaciones concernientes a la relativas a la falta de exhaustividad de la resolución, la indebida valoración probatoria, así como, la falta de pruebas para sancionar a los inconformes y la vulneración al principio de congruencia, son **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Los artículos 284, 285 y 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, disponen:

"(...) **Artículo 284.**

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones (sic) la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador, o
- II. El procedimiento especial sancionador.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el presente Código, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.

(...)"

“(…)

Artículo 285.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el primer supuesto con la obligación de remitirla inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y en el segundo caso, con la obligación de remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción;

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;

III. En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido (sic) sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. En el caso del procedimiento especial sancionador, el párrafo a que hace referencia el párrafo anterior será de tres días.

IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;

V. Que para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto, y otras autoridades;

VI. Las reglas para la consulta de los expedientes y la expedición de copias certificadas;

VII. La procedencia de la acumulación y escisión de los procedimientos;

VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación,

IX. El establecimiento de medios de apremio y medidas cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

X. El ofrecimiento de pruebas y su aportación en el primer escrito de queja o de contestación al emplazamiento, las pruebas que serán admitidas, la aportación de pruebas supervenientes, el costo de la pericial contable a cargo a la parte aportante, así como la audiencia para el desahogo de pruebas y su valoración;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

XI. La vista a las partes, para que una vez concluido el desahogo de las pruebas, presenten los alegatos que estimen pertinentes;

XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

a) En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

b) En los procedimientos especiales sancionadores si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

XIII. Los elementos que deberán considerarse para la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

a) La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la infracción;

b) El grado de responsabilidad del imputado;

c) Los medios empleados;

d) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, y ocasión del hecho realizado;

e) La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

f) Las condiciones económicas del responsable;

g) La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta;

h) La finalidad de la sanción, e

i) Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

XIV. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución en los procedimientos ordinarios, el cual no podrá ser mayor a cinco días contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:

I. El Consejo General;

II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;

III. La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso.

“(...)

Artículo 287.

1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes:

I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;

II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;

III. Por actos anticipados de precampaña o campaña;

IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o

V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

2. El procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

3. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;

III. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y

IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.**

- 4.** Será competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador el Instituto de Elecciones.
- 5.** El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución, el cual no podrá ser mayor a cuarenta y ocho horas contados (sic) a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.
(...)"

Conforme a lo anterior, el mencionado artículo 284, es claro en establecer que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes: procedimiento ordinario sancionador y procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el diverso artículo 285, numeral 1, fracciones I y XII, del citado Código, dispone que el Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

- a)** La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el primer supuesto con la obligación de remitirla inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y en el segundo caso, con la obligación de remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción;
- b)** Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

En ese orden, en los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual, previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

En los **procedimientos especiales sancionadores** si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la **admisión** se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Asimismo, el diverso artículo 287, del citado cuerpo de leyes, señala que el Procedimiento Especial Sancionador, será instrumentado dentro del proceso electoral, en aquellos casos en que exista: violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal; por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión; por actos anticipados de precampaña o campaña; por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos; y por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

Así como, que dicho Procedimiento Especial Sancionador es primordialmente inquisitivo, por lo que el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Como se adelantó, se considera que los motivos de disenso de la parte actora son **fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada, en virtud que la responsable no fue exhaustiva, toda vez que no valoró de forma debida los planteamientos realizados por los accionantes, así como que no realizó una correcta valoración probatoria, además de que no ejerció su facultad de investigación para allegarse de elementos probatorios contundentes para sancionar a los inconformes, aunado a la vulneración del principio de congruencia, lo que deriva en la violación al debido proceso.

Reseña de la resolución impugnada.

Bajo ese tenor, se tiene que en la resolución impugnada¹⁹, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículo 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; se consideró en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

V.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IEPC/CME/012/Of/002/2021, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Berriozábal, Chiapas por medio del cual hace del conocimiento de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del (sic) este Instituto, que en el municipio de Berriozábal, Chiapas, existe propaganda en espectaculares, colocados en lugares prohibidos y en

¹⁹ Consultable a fojas 69 a la 92 del Anexo I, derivado del TEECH/JDC/336/2021.

casas particulares sin el permiso o autorización por escrito de los propietarios, la cual obra en el presente expediente, y genera valor probatorio pleno.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstanciada de fe de hechos, IEPC/SE/UTOE/XXVI/363/2021, del trece de mayo de dos mil veintiuno, la cual obra en el expediente y genera valor probatorio pleno.

En cuanto a la valoración de los medios de convicción, la autoridad responsable refirió:

“(...)

VI.- ESTUDIO DE FONDO.

“...Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente procedimiento administrativo, administradas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.”

Señalando que, en un esquema sistemático, se procedía al estudio de fondo de la infracción correspondiente al artículo 194, numeral 1, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Así, determinó que la conducta que se le imputó a los denunciados [REDACTED] y al Partido Político MORENA, consistente en la colocación de propaganda prohibida por la normativa electoral la cual, se encontraba acreditada; y por ende, la denuncia iniciada, era fundada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.**

Concluyendo que, con base a que los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, toda vez que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado; apoyando su criterio en la Tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

De esa forma, para sostener su imputación, se **basó sustancialmente** en:

"(...)

en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXVI/363/2021, en la cual hacen constar y dan fe de tener a la vista una estructura metálica de doble vista, con lonas impresas de colores blanco con guinda, y tienen inserta una imagen de una persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello negro corto, usa anteojos con armazón color negro y viste una camisa blanca la cual a la altura del pecho contiene en letras guindas la leyenda siguiente: "MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO, JORGE ACERO"; dentro de la misma lona observo la leyenda siguiente: "MORENA CONTINUIDAD Y PROGRESO, VOTA ASI X SEIS DE JUNIO, [REDACTED] 2021-2024"; con lo queda plenamente acreditado que la propaganda colocada en lugares prohibidos. Lo que constituye un medio de prueba que resulta ser suficiente para determinar que el citado ciudadano realizó actos en contravención a lo dispuesto en los artículos, 194, numeral 1, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, 269, 270, fracción IX, 272, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

(...)"

Por tanto, declaró que los accionantes transgredieron el artículo 194, numeral 1, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, del aludido Código Electoral Local, al aducir:

"(...)

en apego a las normas constitucionales y legales, a los principios que rigen la función electoral y ponderados minuciosamente la conducta denunciada, conjuntamente con las condiciones de modo, tiempo, lugar y circunstancias, en que acontecieron los hechos, llega a la conclusión correcta de que se actualizó la responsabilidad administrativa atribuida al denunciado, por lo que, se declara FUNDADA la queja respecto a la infracción del artículo 194, fracción XII; en consecuencia y al acreditarse la conducta

atribuida al ciudadano denunciado, se declara la responsabilidad administrativa al ciudadano ██████████Z y al partido político morena, por culpa invigilando, por lo que hace a esta conducta.”
(...)”

Acorde a lo anterior, la autoridad responsable resolvió, declarar administrativamente responsables al ciudadano Jorge Arturo Acero Gómez, respecto de la colocación de propaganda prohibida, y al Partido Político Morena por culpa invigilando.

Imponiéndoles una sanción consistente en multa de quinientas unidades de medida y actualización, equivalentes a \$44, 810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N); a cada impugnante. Al considerar la responsable que acreditaron debidamente que los denunciados actuaron de forma intencional con el propósito de posicionarse de manera ilegal por una mínima temporalidad (un día), calificando la conducta de levísima.

Análisis de agravios.

I) Omisión de la responsable de analizar las alegaciones realizadas por los accionantes y de ordenar diligencia para mejor proveer.

En los agravios **a.1), b.1), a.4) y b.4)**, los accionantes señalan que en el momento procesal oportuno manifestaron que no ordenaron, exhortaron, contrataron, confeccionaron, ni celebraron personalmente o a través de terceros, contrato alguno para colocar propaganda en lugares no permitidos por la legislación electoral, cuestión que la responsable no tomó en consideración al emitir la resolución impugnada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

Además de que, la responsable no consideró que la propaganda estuvo expuesta únicamente un día, por lo que indebidamente consideró que la misma generó un impacto a un gran número de electores, ya que para llegar a tal conclusión la responsable debió de realizar un estudio para saber con exactitud el número de personas que transitan diariamente por los lugares en donde fue encontrada la propaganda, para saber en realidad el impacto que la misma pudo tener.

En ese orden, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el **principio de exhaustividad** consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas²⁰.

La observancia del principio de exhaustividad permite que las personas sujetas a un procedimiento planteen, ante la autoridad jurisdiccional, las excepciones y defensas en el marco del procedimiento y de forma previa al acto privativo, a fin de que su **derecho a la defensa** se garantice.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ha establecido los alcances del derecho a la defensa; al respecto, ha considerado que, para **garantizar la audiencia y evitar la**

²⁰ Tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**. Consultable en el micrositio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

indefensión del afectado, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos²¹:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por consiguiente, las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos e imponer sanciones, deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

En ese contexto, es necesario que la autoridad que dicte el acto privativo **acredite de forma fehaciente** el nexo entre el infractor con los hechos objeto de sanción, a fin de que sea vencida la presunción de inocencia de los sujetos imputados.

En el caso, se observa de las copias certificadas de los escritos de contestación de queja que obran en autos a fojas 35 a la 49, del Anexo I, derivado del expediente TEECH/JDC/336/2021, que en efecto los accionantes aseveraron que los actos imputados hacia

²¹ Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

su persona en el caso del ciudadano [REDACTED] y en el caso del Representante del Partido Político MORENA, no constituían hechos propios, toda vez que ellos no habían ordenado, contratado, confeccionado o celebrado contrato personalmente o a través de terceros para la colocación de la propaganda objeto de análisis.

En ese sentido, del análisis realizado a la resolución impugnada se advierte que en las páginas 28 y 29²², se evidencia que la responsable en efecto retoma literalmente lo manifestado por las partes y señala lo siguiente:

"(...)

*No pasa inadvertido por esta autoridad que al contestar la queja el denunciado [REDACTED] y el partido político **morena** intentan desvirtuar la queja bajo el siguiente argumento.*

(...)

En ese sentido, se asevera que los actos supuestamente atribuidos a mi persona, no me son hechos propios, ya que he ordenado, exhortado, contratado, confeccionados, ni he celebrado personalmente o a través de terceros contrato alguno, ya sea verbal escrito de publicidad para colocar la propaganda en los lugares no permitidos por la legislación electoral, esto en razón de que tengo conocimiento de que, efectivamente, esos lugares están legalmente prohibidos; en ese sentido, el suscrito desconoce quién o quienes colocaron esa propaganda electoral usando mi imagen, mi nombre y logotipo del partido.

(...)

*Por su parte el partido político **morena**, manifiesta que:*

(...)

En el presente asunto, se asevera que los actos supuestamente atribuidos y vinculados a morena por culpa in invigilando, bajo ninguna circunstancia o momento el partido, dirigente o funcionario partidista o persona alguna vinculada al él, ha ordenado, pedido, exhortado, contratado, confeccionado, ni ha celebrado personalmente o a través de terceros contratos alguno, ya sea verbal o escrito de publicidad para que realicen propaganda en zonas no permitidas por la legislación electoral, esto en razón de que este partido político siempre ha sido respetuoso de la norma electoral.

²² Visibles a fojas 82 reverso y 83 anverso del Anexo I, derivado del expediente TEECH/JDC/336/2021.

(...)

Lo que resulta a todas luces contrario a lo asentado en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXVI/363/2021, en la cual hacen constar y dan fe de tener a la vista una estructura metálica de doble vista, con lonas impresas de colores blanco con guinda, y tienen inserta una imagen de una persona de sexo masculino, de tez blanca, cabello negro corto, usa anteojos con armazón color negro y viste una camisa blanca la cual a la altura del pecho contiene en letras guindas la leyenda siguiente: "MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO, [REDACTED]"; dentro de la misma lona observo la leyenda siguiente: "MORENA CONTINUIDAD Y PROGRESO, VOTA ASI X SEIS DE JUNIO, [REDACTED], [REDACTED] 2021-2024"; con lo queda plenamente acreditado que la propaganda colocada en lugares prohibidos. Lo que constituye un medio de prueba que resulta ser suficiente para determinar que el citado ciudadano realizó actos en contravención a lo dispuesto en los artículos, 194, numeral 1, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, 269, 270, fracción IX, 272, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. (...)"

De lo anterior, se advierte que la responsable únicamente reproduce lo manifestado por los accionantes en sus escritos de contestación de las quejas instauradas en su contra, aduciendo que lo manifestado por los accionantes es contrario a lo plasmado en el acta circunstancia de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXVI/363/2021, con lo que a juicio de la responsable queda plenamente acreditado que el ciudadano denunciado colocó la propaganda en lugares prohibidos por la normativa electoral, y el Partido Político MORENA es responsable por culpa invigilando, no obstante lo anterior, no señala de qué forma arribó a la conclusión de que en efecto, los actores solicitaron, exhortaron o celebraron contrato con empresa o terceras personas para la colocación de la propaganda que hoy se analiza.

Aunado a que, la responsable pasa por alto lo aseverado por los accionantes, al referir que desconocían de la existencia de la propaganda, y que se enteraron de la misma al momento de ser



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

notificados, asegurando la responsable que los accionantes tenían pleno conocimiento de la ilegalidad de la propaganda denunciada, puesto que fueron notificados de la imposición de la medida cautelar para el retiro de la misma, lo que resulta insuficiente para asegurar que los denunciados tenían pleno conocimiento de la propaganda objeto de estudio y que ellos la colocaron.

Se reitera lo anterior, toda vez que no es suficiente el demostrar la existencia de una probable responsabilidad, sino que es necesario acreditar de manera fehaciente la autoría de la conducta, entendiéndose por autor del delito, al que realiza por su propia persona todos los elementos del tipo del hecho punible. Situación que a lo largo de la resolución impugnada no fue acreditada por la autoridad responsable.

Faltando a lo estipulado en los artículos 48, 59 y 62, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC²³, que establecen que la Secretaría Técnica cuenta con **facultad de ordenar diligencias de investigación**; asimismo, que una vez admitida la queja, la referida Secretaría, procederá a la sustanciación respectiva, **allegándose de los elementos de convicción pertinentes** para integrar el expediente respectivo.

Así también que, dicha Secretaría, **tiene la facultad de solicitar** a los órganos autónomos constitucionales, y a las autoridades federales, estatales o municipales, según sea el caso, **el apoyo**

²³ En menciones posteriores Reglamento para los Procedimientos Administrativos; consultable en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/normatividad/leyes-reglamentos-y-lineamientos>.

necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Es decir, **al ser primordialmente inquisitivo el Procedimiento Especial Sancionador, la responsable tenía la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance,** sin sujetarse únicamente a las pruebas allegadas por las partes.

Lo que en el caso concreto no aconteció, toda vez que de la resolución hoy impugnada, se advierte que la resolutora declaró responsables a los accionantes de la colocación de la propaganda denunciada, sin contar con medios probatorios contundentes que propiciaran certeza en ese órgano administrativo electoral, que efectivamente los denunciados eran responsables de colocar la propaganda denunciada en lugares prohibidos por la normativa electoral.

Toda vez que, la responsable se basó en el beneficio que la propaganda denunciada pudo reportar a los accionantes como fundamento de su responsabilidad. Es decir, no acreditó directamente la conducta atribuida a los denunciados, sino que les atribuyó tal responsabilidad por el beneficio de un día que pudo generarles la referida propaganda.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por los actores en relación a que la responsable no consideró que la propaganda estuvo expuesta únicamente un día, por lo que indebidamente consideró que la misma generó un impacto a un gran número de electores, ya que para llegar a tal conclusión la responsable debió de realizar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

un estudio para saber con exactitud el número de personas que transitan diariamente por los lugares en donde fue encontrada la propaganda, para saber en realidad el impacto que la misma pudo tener, lo que no aconteció en el caso.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la responsable debió de demostrar objetivamente que los denunciados estuvieron en aptitud de conocer la propaganda difundida y que ésta (la propaganda) les acarreo un beneficio real que haya impactado de forma significativa a la ciudadanía que transitó por el lugar en el que se fijó la propaganda, así mismo, tomar en consideración la temporalidad que estuvo expuesta y el grado de beneficio que ello conllevó.

Para lograr lo anterior, era fundamental analizar algunos elementos contextuales de la propaganda expuesta que permitieran razonar si el impacto de la misma pudo haber sido lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que los denunciados habían obtenido un beneficio real. Tomando en consideración los siguientes puntos:

- i)** La sistematicidad de la conducta. En el caso se advierte que la conducta no fue sistemática porque se trató de dos lonas ubicadas en el mismo lugar.
- ii)** El medio por el que se difundieron. En el caso, se advierte que la propaganda fue colocada en una carretera estatal, por lo que es necesario haber transitado por esta vía para saber de su existencia.

iii) La ubicación y alcance de la propaganda. Este Tribunal considera que en autos no obra información fidedigna y verídica obtenida por la responsable respecto de la movilidad peatonal y automovilística en el lugar en el que estuvo expuesta o ubicada la propaganda objeto de análisis. De la cual se pueda determinar el grado de impacto que ocasionó la referida propaganda en la ciudadanía que tránsito por el lugar en que la misma se fijó.

Cuestión que en el caso concreto no aconteció, tal y como se advierte a continuación, específicamente de la foja 30²⁴ de la resolución impugnada:

(...)

*Como constan en acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIX/542/2021, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se hace constar que se retiró la propaganda motivo del acuerdo de Medidas Cautelares, sin embargo **si hubo una temporalidad mínima de existencia de dicha publicidad, esto es, del 13 al 14 de mayo de 2021**, lo cual conlleva a que estuvo un día colocada la publicidad, **impactando en la ciudadanía que transitaba en los lugares donde se encontraba dicha publicidad**, luego entonces a pesar de haberse retirado la publicidad en comento, también lo es, que **logró impactar de manera mínima**, en el municipio de Berriozábal, Chiapas, en consecuencia, es de observarse que **la propaganda se colocó en lugares de mayor tráfico, siendo así, mayor es el número de impactos visuales que se lograron en la publicidad colocada por el denunciado**, ya que los espectaculares fueron colocados en una carretera de mayor circulación en la ciudad de Berriozábal, Chiapas.*

(...)"

De lo antes transcrito se advierte que, la responsable no ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, y en consecuencia, allegarse de un estudio minucioso que analizara los criterios señalados en los incisos que anteceden, consistentes en la sistematicidad de la conducta, la ubicación, alcance y forma de difusión de la propaganda, para determinar el grado de impacto

²⁴ Consultable en autos a foja 83 reverso del Anexo I, derivado del TEECH/JDC/336/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

que la publicidad ocasionó en la ciudadanía. Y de esa forma, contar con medios probatorios eficaces para determinar el grado de culpabilidad de los denunciados.

No obstante, de la resolución impugnada únicamente se advierte que la responsable asevera sin realizar análisis alguno que la propaganda logró impactar de manera mínima a los habitantes del municipio de Berriozábal, Chiapas, y de forma contradictoria, en líneas posteriores refiere que fue mayor el número de impactos visuales que se logró con la publicidad que hoy se analiza.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Resolutor, que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de los medios probatorios ofertados por los impugnantes, lo que sin lugar a dudas dejó en estado de indefensión a los denunciados, lo que se corrobora a continuación:



IEPC/PE/Q/DEOFICIO/040/2021

Derivándose de lo anterior que, las acciones perpetradas por el denunciado constituyen una infracción electoral prevista en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- IV. PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno hacer notar que, primeramente se desglosarán los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio, asimismo, para llevarse a cabo dicho ejercicio, deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que, de éstos se desprende, para finalmente, valorarse en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, según lo establecen los artículos 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para los efectos descritos en el párrafo que antecede, inicialmente se dará cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante, cuyos hechos fueron retomados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, seguidamente se estudiarán las pruebas recabadas por la autoridad y denunciado respectivamente, y qué se concluye de las mismas.

--- V.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio IEPC/CME/012/OI/002/2021, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Berriozábal, Chiapas, por medio del cual hace del conocimiento de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del este Instituto, que en municipio de Berriozábal, Chiapas, existe propaganda en espectaculares, colocados en lugares prohibidos y en casas de particulares sin el permiso o autorización por escrito de los propietarios, la cual obra en el presente expediente, y genera valor probatorio pleno.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXVI/363/2021, del 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la cual obra en el presente expediente, y genera valor probatorio pleno.

--- VI. ESTUDIO DE FONDO.

De la imagen inserta se advierte que, en el apartado IV. Denominado "PRUEBAS" la responsable señala que primeramente dará cuenta de las pruebas aportadas por los denunciantes, y posteriormente estudiará las pruebas recabadas por ella misma.

Lo que no acontece, toda vez que en el apartado siguiente, la responsable únicamente relaciona las pruebas que recabó, y enseguida prosiguió con el apartado de "ESTUDIO DE FONDO". Sin tomar en consideración los medios probatorios ofrecidos por los impugnantes a lo largo de la resolución impugnada.

En ese sentido, la autoridad responsable debió apreciar en su conjunto las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/040/2021, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso fueran debidamente desahogados y en su momento analizados, atendiendo a la naturaleza y características específicas de las pruebas; a fin de demostrar el nexo causal entre el infractor con los hechos objeto de sanción, para que en su caso, sea vencida la presunción de inocencia de los sujetos imputados.

Derivado de lo anterior, es que este Órgano Colegiado, concluye que la responsable no fue exhaustiva en la investigación derivada del Procedimiento Especial Sancionador, incoado en contra de los hoy actores. Es por ello, que los agravios esgrimidos por los accionantes resultan **fundados**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

II) Indebida motivación.

Los accionantes en los agravios marcados con los incisos **b.2) y a.3)**, señalan que la autoridad responsable les atribuye la violación al artículo 194, numeral 1, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que para ello, realice el análisis de los elementos o exponga los razonamiento lógicos jurídicos con los que logre acreditar que la propaganda denunciada se trata de propaganda fijada en equipamiento urbano, bastidores o mamparas, elementos carreteros o ferroviarios, accidentes geográficos, reservas naturales, terrenos baldíos, monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, árboles o arbustos; limitándose la responsable a reiterar la imputación sin acreditar como en el caso se actualizan dichas hipótesis.

En ese sentido, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por "fundado" que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por "motivado" que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular. En ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**²⁵.

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

Atento a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una transgresión formal diversa a la de indebida o incorrecta fundamentación y motivación; esta falta se produce cuando se omite expresar las normas jurídicas y las razones en que se sustentó la autoridad para emitir el acto o resolución. En cambio, la indebida fundamentación se actualiza cuando las normas que se invocaron resultan inaplicables al caso concreto; y la incorrecta motivación, en aquellos casos en los que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica en el caso.

En ese orden, de la resolución impugnada que obra en autos en copia certificada²⁶, la cual goza de pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado en los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; se advierte que no obstante en el considerando VI, denominado "ESTUDIO DE FONDO", se señala el sustento legal y las fracciones que presuntamente fueron vulneradas por los actores, es decir el artículo 194, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo cierto es que, en ninguna parte de la resolución impugnada, se hace alusión a las circunstancias, razones o causas por las que la responsable aplicó el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello configuró o encuadró la hipótesis normativa al caso particular, con lo cual se les deja en incertidumbre a los promoventes sobre la falta en que incurrieron en relación con el acto que se les atribuye.

²⁶ Consultable a fojas 69 a la 92 del Anexo I, derivado del TEECH/JDC/336/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el caso particular, es evidente que los accionantes no saben a ciencia cierta porque supuesto normativo fueron infraccionados, lo anterior en razón a que cada fracción del artículo 194, del Código de la materia, establece una hipótesis diferente respecto de las prohibiciones en materia de propaganda electoral que serán observadas durante las campañas, las cuales se configura de forma distinta unas de otras. Por tanto, la responsable debió señalar específicamente la hipótesis exacta en la que a su consideración, el actuar de los denunciados encuadraba a cabalidad.

O en su defecto, si consideraba que la falta en la que incurrieron los denunciados encuadraba en todas las fracciones VIII, IX, X, XI y XII, del referido artículo 194, debió dar a conocer las razones o causas por las que a su consideración, dicho actuar se ajustaba a cada una de las conductas descritas en las fracciones señaladas en la referida porción normativa. Lo anterior, para no dejar en estado de incertidumbre a los accionantes.

Toda vez que, para cumplir mínimamente con los principios de certeza y motivación, no basta con mencionar que tanto el ciudadano [REDACTED] y el Partido Político MORENA violentaron la normativa electoral, sino que resulta necesario brindar mayor certeza y motivación a la resolución, ya sea de manera particular o general, en donde se expresen los razonamientos a través de los cuales, la responsable arribó a la conclusión de que en el caso concreto, el presunto actuar de los accionantes se encuadraba en los supuestos normativos invocados por la responsable. Es por lo antes señalado que los agravios resultan **fundados**.

III) Violación al Principio de Congruencia.

Ahora bien, el artículo 17, de la Carta Magna, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La Sala Superior, en la jurisprudencia **28/2009**²⁷, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**, sostiene que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En ese sentido, los accionantes en los agravios señalados en los incisos **a.5), a.6), b.5) y b.6)**, del resumen de agravios, refieren que la responsable indebidamente los sancionó, toda vez que al calificar la falta como levísima, les correspondía una sanción consistente en amonestación pública, como lo sostiene la responsable en la resolución impugnada.

²⁷ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

No obstante, la responsable les impuso a ambos una multa consistente en \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos); lo que resulta excesivo e incongruente, puesto que la responsable calificó la falta como levisima, en razón de que la propaganda generó un impacto mínimo por la temporalidad que estuvo expuesta.

Resulta **fundado** lo aseverado por los accionantes, por las siguientes consideraciones:

El artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido.

Ello se traduce en la necesidad de prever un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, ya que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación

particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16, Constitucional.

En ese sentido, el artículo 280, numeral 1, del Código Electoral Local, dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una sanción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia genérica o específica en el cumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se advierte que, el régimen sancionador electoral, señala los elementos a tomar en cuenta para la imposición de una sanción, lo que permite a la autoridad electoral actuar conforme al mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de las mismas.

En ese orden argumentativo, el artículo 71, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, establece para efectos de la individualización de las penas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.**

señaladas en el Código de la materia, que las infracciones poder ser:

- I. Leves
- II. Graves; y
- III. Gravísimas

De la resolución impugnada, específicamente de las páginas 41 y 42,²⁸ se lee lo siguiente:

"(...)

En el caso de estudio, las sanciones que se pueden imponer a los candidatos independientes, como es el caso del ciudadano Jorge Arturo Acero Gómez, y el partido político morena, son las que se encuentran especificadas en los artículos 270, numeral 2, fracciones I, y 272, numeral 2 fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen lo siguiente:

Artículo 270.

- 1. Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:
- 2. Las infracciones de los Partidos Políticos, previstas en el numeral 1 de este artículo, se sancionarán conforme a lo siguiente:
 - I. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IV, IX, X y XII con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

Artículo 272.

- 2. Las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en:
 - I. Amonestación pública;
 - II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o(...)"

"(...)

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta. Equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

²⁸ A foja 89 anverso y reverso del Anexo I, derivado del expediente TEECH/JDC/336/2021.

*Así las cosas, la conducta en que incurrieron los sujetos infractores en este procedimiento, se han calificado con una gravedad levísima, ya que incumplió el Código comicial local, sin embargo se advierte que la propaganda estuvo expuesta solo un día, generando un impacto mínimo.
(...)” (sic).*

Posteriormente, en párrafos subsecuentes visibles a foja 44, de la resolución impugnada²⁹, la responsable señala que:

*“(…) La conducta desplegada y acreditada a través de la colocación de espectaculares en lugares prohibidos actualizándose las hipótesis previstas en el artículo 194, párrafo 1, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, del multicitado Código comicial local, por lo que se acreditó que el ciudadano [REDACTED], y el partido morena, actuaron de forma intencional con el propósito de posicionarse de manera ilegal por una mínima temporalidad, es por ello que la conducta se calificó como levísima; razón por la que dicho ciudadano debe ser sujeto de una sanción económica acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, la cual deberá ser la pena mínima consistente en Amonestación Pública.
(...)”*

Ulteriormente, en la página 45, de la resolución impugnada, la responsable señala:

*“(…) En las circunstancias del ilícito cometido así como la condición socioeconómica, se impone al candidato [REDACTED], una multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N), y al partido político morena una sanción económica consistente en una multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N), que corresponde a una sanción ligeramente arriba de la mínima prevista en la ley, por la comisión de las conductas sancionadas que corresponde la sanción mínima prevista en la ley.
(...)”*

De lo antes transcrito se advierte que la responsable califica la conducta presuntamente realizada por los denunciados con una

²⁹ Ídem a foja 90.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

gravedad levísima, considerando el tiempo que la propaganda estuvo expuesta.

Señalando posteriormente que, dado que los hoy actores actuaron de forma intencional con el propósito de posicionarse de manera ilegal por una temporalidad mínima, correspondía al ciudadano [REDACTED], una sanción consistente en Amonestación Pública.

Finalmente, impone una sanción pecuniaria al ciudadano [REDACTED] [REDACTED], consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N), lo que a consideración de este Órgano Resolutor, resulta incongruente, toda vez que al ser considerada la conducta atribuida al referido ciudadano como una conducta de gravedad levísima, lo ordinario era que al candidato de referencia se le impusiera como sanción una Amonestación Pública, atento a lo estipulado por el artículo 272, numeral 2, fracción I, del Código de la materia, y como bien lo señala la propia responsable en el apartado denominado "**e. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor**", a foja 43 y 44, de la resolución impugnada.

Con lo que se deja en estado de indefensión al ciudadano [REDACTED] [REDACTED], con la imposición de una multa incongruente, desproporcionada y gravosa, que transgrede el desarrollo de las actividades económicas ordinarias del accionante.

Aunado a lo anterior, se advierte que en lo que hace a la multa impuesta al Partido Político MORENA, consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N), en el apartado correspondiente la responsable no detalló las razones o fundamentos por los que a su consideración el Partido de referencia debía ser multado, es decir, no expresó los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a considerar que el partido MORENA debía ser sujeto de una sanción pecuniaria por culpa in vigilando.

Lo anterior, con base en lo estipulado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en su primer párrafo³⁰, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Sustenta el anterior razonamiento a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia con registro digital número 214716, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Que señala que si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma. Lo que no acontece en el caso que hoy se resuelve, puesto que la

³⁰ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

multa asignada al partido accionante fue considerada por la responsable como una sanción ligeramente arriba de la mínima.

Por lo que, era necesario tomar en cuenta elementos como lo son la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado, toda vez que el partido actor resulta agraviado en su economía con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa al individualizar la multa.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que al ser una conducta considerada como levísima la imputada al partido accionante, como ya se señaló en líneas que preceden, lo viable era sancionarlo con apoyo en lo preceptuado en el artículo 270, numeral 2, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³¹, al tratarse de un partido político, tal y como lo estableció la responsable en la resolución impugnada.

Graduando la sanción económica con base en la gravedad de la infracción cometida, que al ser catalogada esta como levísima, le correspondía una sanción inferior a la prevista en la resolución que hoy se impugna, mas no una Amonestación Pública como lo sostiene el partido actor en su escrito de demanda.

Es por ello que, este Tribunal considera que la imposición de las multas impuestas a los actores es indebida e incongruente, toda vez que, la individualización no fue equitativa y proporcional en

³¹ **Artículo 270.**

2. Las infracciones de los Partidos Políticos, previstas en el numeral 1 de este artículo, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IV, IX, X y XII con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

relación a la calificación de la gravedad de la sanción establecida por la responsable en la resolución impugnada.

Por lo que, este Tribunal exhorta a la responsable para que al momento de emitir una nueva resolución, esta observe los parámetros señalados en este apartado en relación a la individualización de la sanción, lo anterior a efecto de evitar la imposición de una sanción incongruente y desapegada a derecho.

Por último, al haberse colmado la pretensión de los accionantes, resulta innecesario analizar los agravios restantes toda vez que, a ningún fin práctico conduciría su estudio dados los efectos de la resolución que hoy emite este Órgano Colegiado, pues se considera que ello no tendría eficacia jurídica.

Octava. Efectos de la sentencia.

Por las razones apuntadas, al resultar fundados los agravios hechos valer por los accionantes, lo procedente es **revocar** la resolución de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DEOFICIO/040/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los siguientes efectos:

a) Emita una nueva resolución apegada a derecho y en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos³², en la que estudie todos los planteamientos hechos por los accionantes y

³² Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, de rubro siguiente: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.

valore debidamente, en su conjunto, las pruebas que obren en el mencionado procedimiento (aportadas por las partes incluyendo las que la propia autoridad realice) de conformidad con su facultad de investigación, en la que deberá tomar en consideración los parámetros reseñados en esta sentencia.

Lo anterior, toda vez que, los actos denunciados se presumen constitutivos de actos violatorios a la normativa electoral. Aunado a que de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para las autoridades electorales de emitir sus sentencias en breve termino.

b) Determine en su caso, respecto de los sujetos denunciados la responsabilidad administrativa si la hubiere e imponga la sanción que en Derecho corresponda, acorde a lo establecido en la normatividad electoral.

c) Por lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie al respecto, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente. Apercebida que de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 54 y 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100

Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e

Primero. Es procedente la acumulación del expediente **TEECH/RAP/123/2021** al diverso **TEECH/JDC/336/2021**, por ser éste el más antiguo, debiéndose glosar copias certificadas de la presente sentencia al expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Tercera** del presente fallo.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/DEOFICIO/040/2021, en términos de la consideración **Séptima** de la presente sentencia; y para los efectos precisados en la consideración **Octava** del presente fallo.

Notifíquese personalmente, por correo electrónico a los accionantes al correo electrónicos morenachiapasrepresentacion@gmail.com, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/336/2021 y
TEECH/RAP/123/2021, acumulados.**

electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta**

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/336/2021** y **TEECH/RAP/123/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-----